



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 209 -2024-GR CUSCO/GERAGRI.

Cusco, 13 MAY 2024

EL GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO.

VISTO:

El Recurso de reconsideración, presentado mediante Expediente Administrativo N° 83966-2024, interpuesto por el señor Filomeno Yllatinco Quispe, contra la Resolución Gerencial Regional N° 013-2024-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 02 de febrero del 2024; el Informe Legal N° 0023-2024-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA-CAZH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 83966-2024, el señor Filomeno Yllatinco Quispe, indica que en calidad de Presidente de la Directiva de la Comunidad de Llacto, del distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi, Región Cusco, **solicita reconsideración como Comunidad Campesina de Llacto Vinicunca, manifestando que no están de acuerdo con la Resolución N° 013-2024, con fecha 02 de febrero del 2024**, asimismo que no se especifica en la carta 1246, las fechas limitadas para subsanar los documentos o elementos de convicción hasta la fecha de notificación no estaba adjuntando el documento presentado, esto aparece en la oficina de administración en otro lado, por lo que indican que, presentan elementos de convicción a favor de la Comunidad de Llacto Vinicunca para que considere o emita una resolución como una nueva Comunidad de Llacto Vinicunca;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 013-2024-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 02 de febrero del 2024, **se resuelve; en su artículo primero DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento oficial como Comunidad Campesina de Llacto Vinicunca, del distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, por desmembramiento de la Comunidad Campesina de Chillihuani, solicitado por los señores Filomeno Yllatinco Quispe y Julio Santos Yupanqui Choque, mediante Expediente Administrativo N° 1548-2023; en el artículo segundo DECLARAR PROCEDENTE la oposición formulada por el señor Cecilio Quispe Noa, en calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Chillihuani, mediante Expediente Administrativo N° 7836-2023; y en el artículo tercero DECLARAR IMPROCEDENTE la oposición incoada por los señores Nicolas Condori Mamani y Matias Ccallo Huaman, mediante Expediente Administrativo N° 11541-2023**, teniendo como fundamentación que, de acuerdo a los actuados contenidos en expediente materia, se puede concluir lo siguiente: a) **Al ser el sector Llacto, parte integrante del territorio de la Comunidad Campesina Chillihuani, inscrito su Personería Jurídica en la Partida Registral N° 11015264, del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, e inscrito su territorio comunal bajo la Partida Registral N° 02128814, del Registro de la Propiedad Inmueble, razón por la cual se requiere la autorización expresa por parte de la Asamblea General de la Comunidad Matriz o Madre, mediante el Acta correspondiente que contenga el acuerdo de la Asamblea General con la aprobación de por lo menos 2/3 de sus integrantes, para la creación de la Comunidad Campesina Llacto Vinicunca, esto a**



Hagamos
HISTORIA

Av. Micaela Bastidas N° 310 - 314
Distrito de Wanchaq, Cusco - Perú
www.gob.pe/regioncusco-geragri



razón de que, la parte solicitante está en relación jurídica de ser la parte de un todo, con respecto a la Comunidad Campesina Madre o Matriz, sin embargo al existir los escritos de oposición, mediante las solicitudes con Registro con Nros: 7836-2023, y 11340-2023, incoados por el señor Cecilio Quispe Noa, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Chillihuani, lo cual se corrobora con las actas adjuntas por la parte opositora, así como las Declaraciones Juradas adjuntadas en el expediente; no existiría aprobación y/o autorización por parte de la Comunidad Campesina de Chillihuani; b) Del Acta de Asamblea Extraordinaria Desmembramiento, de fecha 29 del mes de octubre del 2022, se advierte que, este fue redactado en el Libro de Actas de apertura que, corresponde a la "Comunidad Campesina Llacto Vinicunca", el cual debió ser redactado y suscrito en el Libro de Actas de la Comunidad Madre o Matriz inscrita y con Personería Jurídica, es decir la Comunidad Campesina de Chillihuani, a razón de que este acta debía ser aprobado por su Asamblea General; por lo que, no existe autorización expresa por parte de la Comunidad Chillihuani, con el acta correspondiente en su respectivo libro de actas de la Comunidad Madre o Matriz; c) Por otro lado, respecto de la interposición de Denuncia Penal, ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de la provincia de Quispicanchi, de fecha 29 de noviembre del 2023, incoada por Cecilio Quispe Noa, en representación de la Comunidad Campesina de Chillihuani; Jesús Quispe Yupanqui, Braulio Choque Ccanchi, Juan Basilides Quispe Yupanqui, Ignacio Mamani Layme, Victor Illatinco Mamani, Toribio Quispe Quispe, respecto de los presuntos delitos contra la Fe Publica en su modalidad de falsificación de documentos, subtipo de falsificación de documentos en general, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 427 del Código penal y demás presuntos delitos detallados en la interposición de la denuncia y contenidos en la carpeta fiscal, en contra de Filomeno Yllatinco Quispe, Urbano Yupanqui Yupanqui, y otros; **es preciso indicar que, esto es de competencia del Ministerio Publico, quien promoverá de oficio o a petición de parte, la acción judicial y conducirá la investigación de acuerdo a sus atribuciones, no siendo competencia de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, determinar la falsedad o autenticidad de los documentos presentados por los administrados, teniendo en cuenta los principios de presunción de veracidad y de buena fe procedimental, contenidos en los incisos 1.7, y 1.8 del Artículo IV, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido, al no advertir aprobación y/o autorización para la creación de la Comunidad Campesina de Llacto Vinicunca, al ser parte integrante de la Comunidad Campesina Chillihuani, mediante el acta correspondiente y debidamente aprobado por la Asamblea General de la Comunidad Campesina Matriz o Madre Chillihuani, redactado y suscrito en su respectivo Libro de Actas, más aun si existen escritos por parte de la Comunidad Matriz o Madre que, se oponen al procedimiento administrativo, lo cual manifiesta la negativa a su creación y no brindan la correspondiente autorización, por lo que, no se estaría cumpliendo con el requisito respecto del acta de aprobación de la Comunidad Madre (TUPA del Gobierno Regional vigente aprobado por Ordenanza Regional N° 117-2016-CUSCO), en consecuencia lo solicitado por el señor Filomeno Yllatinco Quispe y Julio Santos Yupanqui Choque, mediante Expediente Administrativo N° 1548-2023, respecto de la solicitud de reconocimiento oficial como Comunidad Campesina de Llacto Vinicunca, del distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, por desmembramiento de la Comunidad Campesina de Chillihuani, deviene en IMPROCEDENTE, consecuentemente la oposición formulada mediante Expediente Administrativo N° 7836-2023, presentada por el señor Cecilio Quispe Noa, en calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Chillihuani, es PROCEDENTE;**





Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Gerencial Regional, que es materia de reconsideración mediante el Expediente Administrativo N° 83966-2024, presentado por los señor Filomeno Yllatinco Quispe;

Que, el artículo 218, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos son: "a) **Recurso de reconsideración**, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión. El termino para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días"; asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217, del mismo cuerpo normativo, establece que, "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; además debe reunir los requisitos que se señala en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la norma antes mencionada;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley 27444, establece que, "**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

De acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, **el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba**, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar en cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina: "**Perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración**"; por lo que, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de desacuerdo con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio;

En ese contexto, se debe indicar en primer término que, **el impugnante presento el recurso en fecha 05 de marzo del 2024, mediante el Expediente Administrativo N° 83966-2024, contra la Resolución Gerencial Regional N° 013-2024-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 02 de febrero del 2024, notificada el 20 de febrero del 2024, como se advierte en los actuados contenidos en el expediente materia de análisis; por lo que, la interposición del recurso de reconsideración se encontraría dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;**

Que, revisado el recurso de reconsideración, contenido en el Expediente Administrativo N° 83966-2024, el impugnante **manifiesta no estar de acuerdo con la Resolución Gerencial Regional N° 013-2024-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 02 de febrero del 2024, y adjunta como medios probatorios, diversos documentos, como son: copias de disposiciones fiscales, copias de denuncias penales, copia**

Hagamos
HISTORIA

Av. Micaela Bastidas N° 310 - 314
Distrito de Wanchaq, Cusco - Peru
www.gob.pe/regioncusco-geragri



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de actas de intervención policial y fiscal, copia de oficios, documentos periciales, certificados médicos, Resoluciones Judiciales, fotos y otros; los cuales evidencian conflictos, así como copia de reserva de preferencia registral, copia del asiento 04, renovación de Consejo Directivo de la Asociación Civil de Mujeres Artesanas Condor Pallay - Cusipata, nombramiento de Consejo Directivo de la Asociación de Jóvenes Siete Colores Llacto, certificado de vigencia del Consejo Directivo de Ronda Campesina Independiente de Llacto Vinicunca, plano perimétrico de ubicación y localización, plano de lotización, Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2021-GR CUSCO/GR, Ordenanza Municipal N° 028-2017-GLPQ/U, Ordenanza Municipal N° 13-2021-CM-MPQ/C, y memoria descriptiva, los cuales fueron verificados, y no constituyen pruebas nuevas, a razón de que no tienen implicancia alguna con la pretensión de reconocimiento como Comunidad Campesina de Llacto Vinicunca, ya que estos documentos hacen referencia a conflictos y otros, los cuales no tienen repercusión en el procedimiento administrativo solicitado;

En ese sentido, siendo que el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados fehacientemente en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente y que tengan implicancia directa con la petición; y por tanto, no resultan pruebas nuevas los documentos presentados por el impugnante; en vista de que estos no tienen implicancia con la pretensión de reconocimiento tácito de Comunidad Campesina, dado que no se refieren a un hecho nuevo que tenga repercusión en lo impugnado, sino a una discrepancia con el pronunciamiento; por lo que, al ser la nueva prueba un requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, y verificado los documentos adjuntos por el impugnante, los cuales no constituyen pruebas nuevas que tengan relación directa con lo peticionado y menos que existan argumentos que enerven o desbaraten los fundamentos establecidos en la Resolución Gerencial Regional N° 013-2024-GR CUSCO/GERAGRI, razón por la que, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Filomeno Yllatinco Quispe, mediante Expediente Administrativo N° 83966-2024, contra la Resolución Gerencial Regional N° 013-2024-GR CUSCO/GERAGRI, deviene en improcedente;

Por otro lado, es preciso informar y aclarar que, mediante solicitud con Registro N° 31150-2024, de fecha 31 de enero del 2024, el señor Filomeno Yllatinco Quispe, presento aclaraciones y documentos respecto a la Carta N° 1246-2023-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA, de fecha 29 de noviembre del 2023 (presentado 60 días calendario después), lo que fue derivado al profesional que evaluó el expediente, en fecha 27 de marzo del 2024; es decir posterior a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 013-2024-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 02 de febrero del 2024, sin embargo revisado lo manifestado por el señor Filomeno Yllatinco Quispe y los documentos adjuntados a su escrito, mediante Expediente Administrativo N° 31150-2024, se colige que estos no cambian el sentido de la Resolución Gerencial Regional N° 013-2024-GR CUSCO/GERAGRI, en vista que no aclaran y subsanan el requisito del acta correspondiente debidamente aprobado por la Asamblea General de la Comunidad Campesina Matriz o Madre Chillihuani, redactado y suscrito en su respectivo Libro de Actas de la Comunidad Campesina Chillihuani; a razón de que, los anexos y sectores de las Comunidades Campesinas, no tienen existencia como persona jurídica y mucho menos como Comunidad Campesina, y no es posible que obtengan su reconocimiento, en tanto su existencia jurídica ya está regulada como un grupo humano que habita dentro de un territorio de una comunidad, más aun si esta no ha sido aprobado y autorizada con el acta de aprobación de la



Hagamos
HISTORIA

Av. Micaela Bastidas N° 310 - 314
Distrito de Wanchaq, Cusco - Perú
www.gob.pe/regioncusco-geragri



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Comunidad Matriz o Madre, que en este caso vendría a ser la Comunidad Campesina de Chillihuani, asimismo es pertinente señalar que, el asiento al que se hace referencia en el mismo escrito; **es decir el asiento 18, es sobre una modificación parcial del Estatuto, donde se indica que, por asamblea general extraordinaria de fecha 29/10/22, bajo la convocatoria del Presidente de la Directiva Comunal, contando con la concurrencia del quórum reglamentario, por unanimidad se aprobó: modificar el artículo 3 del estatuto, con el siguiente texto: ARTICULO 3.- LA COMUNIDAD CAMPESINA CHUILLIHUANI TIENE UN ANEXO DENOMINADO LLACTOPAMPA ANTAMAYO VINICUNCA, lo cual como se puede apreciar es específicamente sobre la modificación parcial del estatuto, mas no se da la aprobación del desmembramiento como Comunidad Campesina de Llacto Vinicunca, lo cual como ya se refirió no cambiaría el sentido de la Resolución Gerencial Regional N° 013-2024-GR CUSCO/GERAGRI;**

Que, estando a las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Titulación de la Propiedad Agraria, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, publicada en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 09 de octubre del 2020, modificada por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2012-GR CUSCO/PR, y la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2024-GR CUSCO/GGR;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Filomeno Yllatinco Quispe, contra la Resolución Gerencial Regional N° 013-2024-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 02 de febrero 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial Regional de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



Ing. Armando Yucra Soto
GERENTE REGIONAL

Archivo.
AYS/MQCH/cazh.

Hagamos
HISTORIA

Av. Micaela Bastidas N° 310 - 314
Distrito de Wanchaq, Cusco - Perú
www.gob.pe/regioncusco-geragri